



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2017-00511-00
Tipo de Proceso: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: ELKIN DE JESUS SILVA ARENAS
Demandado: **ANA MILENA SOTO RAMIREZ**
MONICA SOTO RAMIREZ

Visto que el Dr. JAMES VILLA RINCON, apoderado de las demandadas allega al proceso recibo expedido por el perito FRANCISCO JAVIER CARDONA PATIÑO, dando cuenta del recibo de la suma de \$150.000,00 correspondiente al 50% del adelanto por concepto de honorarios fijados por el despacho, se agregará, con la aclaración de que lo fijado por el despacho corresponde a gastos y no a honorarios.

Como el perito FRANCISCO JAVIER CARDONA PATIÑO, allega el informe pericial concerniente al calculo y actualización de las cuentas de los ingresos y gastos causados por la administración y arrendamiento del apartamento afecto al asunto, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En cumplimiento del art. 228 del CGP, se citará a audiencia a fin de las partes y el juez puedan interrogar al perito sobre el dictamen presentado y si es posible en la misma audiencia determinar el pago que deberán efectuar las demandadas a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos el recibo contentivo del pago por la suma de \$150.000,00, correspondiente al 50% de los gastos fijados por el despacho al perito, efectuado por las demandadas, de acuerdo con lo antes considerado.

2. PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el perito designado FRANCISCO JAVIER CARDONA PATIÑO, para lo que estimen pertinente.

3. TENER en cuenta la facultad de recibir títulos de depósito judicial que el demandante otorga al apoderado GOVER GAVIRIA RUEDA.

4. FIJAR el día 25 del mes de agosto del año 2022, a las 9:30 A.M., para la audiencia en que el perito FRANCISCO JAVIER CARDONA PATIÑO, absuelva el interrogatorio que sobre el peritazgo rendido, tengan a bien formular las partes y la juez, a fin de que si es posible en la misma determinar lo que les corresponde pagar a las demandadas.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0af4d6a5ff4ad834c4f36e9c1fe330da10d6a759bfe87d4d31eecd36a94171**

Documento generado en 09/08/2022 04:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1894

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00405-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MARIA AMPARO PUENTES HERNANDEZ

En el presente proceso la parte actora allegó cesión del crédito a favor del señor JESUS MARIA RUEDA MAYOR, una vez revisada la documentación se observa procedente por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre las partes BANCO DE OCCIDENTE S.A. y JESUS MARÍA RUEDA MAYOR, tal y como lo señalan en el escrito que se evidencia.
- 2.- TENER como cesionario dentro del presente proceso, y para todos los efectos legales al señor JESUS MARÍA RUEDA MAYOR, identificado con CC.16.710.187.
- 3.- NO ACCEDER a la personería judicial solicitada para el abogado Edgar de Jesús Salgado Romero, por cuanto el poder conferido no cumple con los requisitos de Ley; éstos son artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ.

Ejecutivo.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **9 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de665ac63a41ecdf6ea57bf388240f1f61e83c7d53a450387322bdd71abf0bf**

Documento generado en 09/08/2022 04:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1892

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01004-00
Tipo de asunto: PROCESO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA
Demandada: OFELIA CANO DE LOPEZ

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en término oportuno contra el auto interlocutorio No.3621 calendado 30 de noviembre de 2021 notificado por estado el día 2 de diciembre del mismo año.

Vencido el término de traslado sin que la parte demandada se pronuncie, pasa el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es de advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El recurso interpuesto debe cumplir con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada debe ser susceptible del mismo, que sea interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, que sea presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y que la decisión adoptada sea desfavorable al recurrente.

Evidenciado el cumplimiento de los anteriores requisitos, se observa que el pronunciamiento atacado es aquel por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, previo requerimiento de ley.

Como base del recurso de reposición interpuesto, la recurrente manifiesta haber obrado con diligencia y traslada la responsabilidad al despacho afirmando que no se ha cumplido “con lo ordenado” y que no se elaboró el respectivo oficio “actualizado, para ser nuevamente presentado en la oficina de Registro e Instrumentos públicos y poder así insistir en el registro del mismo”.

Bien el despacho evidencia, contrario a las afirmaciones de la mandataria judicial, lo siguiente, el último día laboral del año 2019 la recurrente informa al despacho la no inscripción del embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en virtud a un embargo coactivo preexistente, y solicita la orden de embargo de remanentes dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la Alcaldía Santiago de Cali subdirección de Tesorería Municipal.

Así las cosas, el cuarto día después de iniciar labores luego de la vacancia judicial de fin de año, es decir, el **16 de enero de 2020** (estando dentro del término que legalmente se tiene para resolver memoriales), se decretó el embargo de los remanentes solicitados por la abogada recurrente; y se libró el oficio No.142 de la misma fecha dirigido a la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Tesorería Municipal, oficio que fue remitido por secretaría vía email a dicho ente el 23 de septiembre de 2021 de lo cual obra constancia en el expediente.

De igual forma se evidencia que mediante providencia notificada por estado el 23 de julio de 2021, se le requirió a la profesional del derecho que aquí controvierte, para que aportara la constancia de inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble materia de este proceso, por lo que allegó memorial el día 29 del mismo mes y año informando lo siguiente: “En fecha 19 de diciembre de 2019, se presentó memorial en donde se adjunta constancia de NO inscripción de embargo sobre el bien inmueble, en razón a embargo previo de la Alcaldía de Cali. Y se solicitó decretar remanentes sobre el mismo.”; todo lo cual a esa fecha efectivamente reposaba en el expediente, tanto el aporte de la nota devolutiva como el auto decretando el embargo de remanentes.

Posteriormente con fecha 22 de septiembre de 2021 se profirió auto notificado por estado el 24 del mismo mes y año, donde nuevamente se le requería bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso a la mandataria judicial para que adelantara la inscripción de embargo sobre el inmueble materia de hipoteca, y se libró el oficio No.2455 de la misma fecha 22 de septiembre de 2021, **el cual aún reposa en el expediente** para ser retirado y diligenciado directamente por la parte interesada.

Estatuye el artículo 317 del Código General del Proceso en su primer numeral, que (...) “Cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una

carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) Negrilla y subraya el despacho

Luego de todo lo anterior, resulta más que evidente la desatención al presente proceso por la apoderada judicial de la parte actora, es de resaltar los periodos de tiempo que han transcurrido entre pronunciamientos del despacho, sin que medie intervención de la parte actora, sin ir muy atrás, el último requerimiento se realizó en el mes de septiembre de 2021; y el auto de terminación se profirió en el mes de noviembre de 2021 sin que se hubiera cumplido dicho requerimiento.

Sentado lo anterior, el Despacho considera insuficientes los argumentos de la mandataria judicial de la parte actora para que su recurso de reposición impetrado prospere, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento; se concederá la solicitud del recurso de apelación, en virtud de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No.3621 calendado 30 de noviembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto interlocutorio No.3621 calendado 30 de noviembre de 2021, en el **efecto suspensivo**, conforme lo establecido en los artículos 321 y 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días al apelante para que sustente su recurso de apelación, término que inicia a partir de la notificación por estado del presente proveído (art. 322 # 3 íbidem), so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **9 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0274d93c727b66c3a5bf5b850474b6f542a9a79228950bc2592005feb74c4c78**

Documento generado en 09/08/2022 04:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-01018-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO

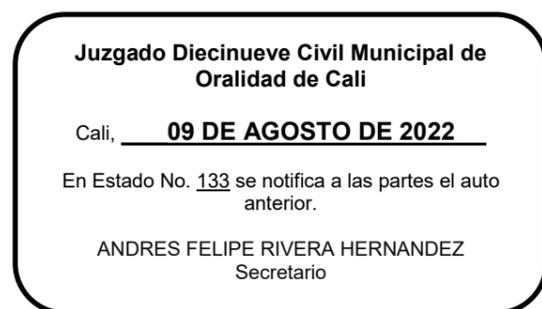
El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, Mediante Oficio No. 2422 de mayo 31/2022, solicita embargo de remanentes para este proceso, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que conste el anterior Oficio del JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, así mismo acúcese recibo de éste informándoles que NO SURTE los efectos legales, por cuanto existe petición similar del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1990dbd80ccf9258db1c23b2ff759d5cc56eb098daca1ec778a6be786e3252**
Documento generado en 09/08/2022 04:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1898

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00135-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: NESHAMAH MARTINEZ RUBIANO
Demandado: OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTINEZ, LUIS EDUARDO MARTINEZ PRADO, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que se allegó memorial por parte de la apoderada judicial del demandado LUIS EDUARDO MARTINEZ PRADO, el día 1 de agosto de 2022, solicitando al despacho se sirva aplazar la diligencia de inspección judicial programada para el día 10 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m., toda vez que no es posible asistir a la misma por diligencia programada con anterioridad en proceso de Insolvencia del cual funge como apoderada judicial de una entidad bancaria, el despacho accederá y se fijará nueva fecha para la diligencia de inspección judicial, fecha esta que no podrá ser aplazada nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR el día miércoles **24** de agosto de **2022** a las **9:30 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble materia de este proceso ubicado en la calle 59 # 2C-65 de esta ciudad..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-sec.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 133 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa44be00b07e70f7dd0d414932e76afeda1fbaf1118aedd8e72dbb3d7d94282**

Documento generado en 09/08/2022 04:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1896

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00865-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
Demandante: LUZ MARINA PAREDES MOYA
Demandados: CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO, CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ PAREDES y HAROLD RODRIGUEZ PAREDES

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado HAROLD RODRIGUEZ PAREDES por haber manifestado en el libelo que desconoce la dirección donde se puede ubicar, una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso además lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, el despacho accederá por lo que **RESUELVE**:

ORDENAR el emplazamiento del demandado **HAROLD RODRIGUEZ PAREDES** identificado con CC.1.018.459.227 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del **auto admisorio No.3532** **fechado 22 de noviembre de 2021** dentro del proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurado por LUZ MARINA PAREDES MOYA contra CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO, CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ PAREDES, y HAROLD RODRIGUEZ PAREDES.

SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **9 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654d017190def473e5dc62c8832a3fde89e9f17b21d95f6bab18a34f1a0ade20**

Documento generado en 09/08/2022 04:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1893

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00402-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI**
Demandado: **EMETERIO ALBORNOZ**

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20 que posteriormente prorrogó su vigencia mediante la ley 2213/22, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1. Sírvase la parte actora ACLARAR en las **PRETENSIONES**, lo referente a la fecha de causación de los intereses de corrientes, ya que no indica el periodo de tiempo de creación y se interpreta indefinido, por tanto, no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P.

2.-Sírvase la parte actora aportar nuevo **PODER** de la demanda toda vez que no está otorgado para ejecutar a la parte demandada señalada en la demanda, por tanto, no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo **82, 90, 422 del Cód General de la ley 2213 de 2022**. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 De agosto de 2022

En Estado No. 133 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ada8faa7f349df81cb824aed6ce47ce7c834cdb240741d191d13404c697337**

Documento generado en 09/08/2022 04:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1895

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00407-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA**
Demandado: **ANGELICA MARÍA ARBOLEDA ARBOLEDA**

Revisada la presente demanda **Ejecutiva** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA**, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, **ANGELICA MARÍA ARBOLEDA ARBOLEDA identificada** con C.C. **66744310**, el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

1-. Sírvase la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc. 2° del Art. 8 de la ley 2213/22.

2-. Sírvase la parte actora Aclarar en el título **COMPETENCIA** la estimación de la competencia del proceso manifestando específicamente el lugar, toda vez que decanta la preferencia del fuero por el factor de cumplimiento de la obligación.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (**Artículo 90 del CGP**).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES** con C.C. **29.689.201**, T.P. **341.071 CSJ** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **09 de agosto de 2022**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7055bb282c07d6fd1e704f2f00c82fd8ecd6d7d79cc54af20fb9a6654b1593ed**

Documento generado en 09/08/2022 04:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1897

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00410-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: A&C INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandado: **NATHALIA GIRALDO NARVÁEZ.
BRYAN GARCÉS CASAÑAS.**

La parte demandante **A&C INMOBILIARIOS S.A.S.** identificada **NIT. 900.486.075 – 2**, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **NATHALIA GIRALDO NARVÁEZ C.C. No. 1.112.495.629, BRYAN GARCÉS CASAÑAS C.C. No. 1.144.164.349.**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, encuentra el despacho asequible a tal pretensión.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **NATHALIA GIRALDO NARVÁEZ C.C. No. 1.112.495.629, BRYAN GARCÉS CASAÑAS C.C. No. 1.144.164.349.** pague en favor de la parte demandante **A&C INMOBILIARIOS S.A.S.**

PRIMERA: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000.00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a los dieciocho (18) últimos días del mes de enero de 2020.

SEGUNDA: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000.00) por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de febrero del año 2020.

TERCERA: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000.00) por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de marzo del año 2020.

CUARTA: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000.00) por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de abril del año 2020.

QUINTA: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000.00) por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de mayo del año 2020.

SEXTA: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000.00) por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de junio del año 2020.

SÉPTIMA: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000.00) por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de julio del año 2020.

OCTAVA: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000.00) por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de agosto del año 2020.

NOVENA: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000.00) por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de septiembre del año 2020.

DECIMA: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$277.667.00) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a los diecisiete (17) primeros días del mes de octubre de 2020.

DECIMA PRIMERA: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.470.000.00) por concepto de la cláusula penal estipulada en la cláusula **DECIMA PRIMERA** del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del presente litigio.

DECIMA SEGUNDA: UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (1.172.982.00) por concepto de recibos del gas correspondientes a los meses de febrero, octubre y noviembre de 2020, como también recibos de servicios públicos correspondientes a los meses de enero, febrero, octubre y noviembre de 2020.

DECIMA TERCERA: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se originen en el presente proceso.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. STEPHANIA HENAO RAMÍREZ** C.C. No. 1.130.601.606, T.P. No. 217 927 **CSJ** como apoderado judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **NATHALIA GIRALDO NARVÁEZ C.C. No. 1.112.495.629, BRYAN GARCÉS CASAÑAS C.C. No. 1.144.164.349.** Hasta la concurrencia de **\$11.500.000.00 Mcte. (Once millones Quinientos Mil Pesos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2022-00410-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 Agosto DE 2022

En Estado No. 133 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28e7dda56f7513c6d79294ebce817243540f5a642304b3062d124ab1ab9d4d0**

Documento generado en 09/08/2022 04:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto 1867

Radicado: 760014003019202200531-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: SOR CECILIA JARAMILLO HENAO

Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES EL AGUACATAL LTDA Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Al revisar la demanda de la referencia, se encuentra que:

- 1) No indica en los hechos el tiempo en que la demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble que pretende se declare la prescripción a su favor.
- 2) No indica de donde se han tomado los linderos del inmueble.
- 3) En el hecho del numeral primero, señala que la demanda va dirigida contra la Sociedad Inversiones El Aguacatal Ltda y en contra de “determinados” e indeterminados que se crean con mejor derecho.

Todas las demás personas “determinadas” deben enunciarse por su nombre e identificación.

Aporta como prueba la Escritura de Protocolización No. 1496 del 27/05/2008, otorgada en la Notaria Octava de Cali, debe indicar que relevancia tiene tal documento en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, aclarando los hechos antes mencionados, so pena de ser rechazada.

2.RECONOCER a la Dra. LUISA MARIA OSORIO VILLOTA, identificada con C.C. No. 1.143.833885 y con T.P. No. 300.119 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09b02dce3e20e5a7c570d88195fdaab4f2f76e95ece1f3de1332b9cecc74c16**

Documento generado en 09/08/2022 04:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1868

Radicado: 760014003019-2022-00535-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL PRENDARIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GUSTAVO ADOLFO PABON DAZA

Visto que el demandante, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR al demandado GUSTAVO ADOLFO PABON DAZA, identificado con C.C. No. 1.144.130.525, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 9009481217, la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas:

1.1. \$43.897.097,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 32838, suscrito por el demandado.

1.2. Intereses de mora sobre el capital enunciado, liquidados a partir del 26/07/2022 y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por las costas procesales, que el juzgado tasará en la debida oportunidad.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de Placa GYN774, marca KIA, clase AUTOMOVIL, color BLANCO, modelo 2020, dado en garantía por el demandado.

3. OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022

5. RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con C.C. No. 16.657.241 y con T.P. No. 36.381 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante en los términos y fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **133** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978ed9e7b8a18440e832c292d8853b024dabdbde29f51fc2b9eec7460acd96d8**

Documento generado en 09/08/2022 04:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto 1869

Radicado: 760014003019-202200544-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO

DE ROLUCION DE CONTRATO

Demandante: ALEXANDRA SOTO CAICEDO

Demandado: **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**

FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Visto que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda declarativa con trámite verbal sumario, en virtud de la cuantía.

2. NOTIFICAR a los demandados JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., NIT. 800094968-9 y FIDUCIARIA BOGOTA S.A., NIT. 800142383-7, esta providencia conforme a los arts. 291 a 293 del CGP y/o del art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de contradicción, acorde con lo dispuesto en el Artículo 369 del CGP.

4. DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-992186, ubicado en la carrera 119 A No. 60B-75 de Cali, de propiedad de las demandadas.

5. RECONOCER a la firma jurídica ORDOSGOITIA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 901391932-4, como apoderada de la demandante, quien actúa a través del Dr. JESUS GABRIEL ORDOSGOTIA MERCADO, identificado con C.C. No. 1.102.870.605 y con T. P. No. 321.316 del C. S. de la J., adscrito a la firma jurídica.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 09 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 133 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdccae2134cb203afd22b204e54d0c83647c762b7b2c58e94c03f584dfe5766**

Documento generado en 09/08/2022 04:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>